

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1423

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	OLGA ESPERANZA SANDOVAL Y MARIA MARLENY SANDOVAL
Causante:	MARIA NEPOMUCENA SANDOVAL
Radicado	1900143003-2023-00275-00

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA formulada por OLGA ESPERANZA SANDOVAL Y MARIA MARLENY SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, siendo la causante la señora MARIA NEPOMUCENA SANDOVAL, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial, a fin de corregir los defectos señalados mediante providencia de 30 de mayo de 2023, se observa que los mismos han sido subsanados.

En consecuencia, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso que establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión, así como también se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con la demanda se presentan los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por las interesadas, **b)** Registro civil de: nacimiento y defunción, **c)** Copia de cédulas de ciudadanía, **d)** Copia de la Escritura Pública N° 1762 del 02 de diciembre de 1975, **e)** Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria 120-34128, **f)** Certificado catastral del inmueble, **g)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

A las demandantes en su calidad de herederas, como se prueba con los documentos relacionados, les asiste el interés legal, para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de la causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el presente proceso de SUCESIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTESTADA de la causante MARIA NEPOMUCENA SANDOVAL, identificado con la C.C.25.285.604.

**SEGUNDO: RECONOCER** a OLGA ESPERANZA SANDOVAL y a MARIA MARLENY SANDOVAL el interés que les asiste en su calidad de hijas de la causante. TOMAR NOTA de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente asunto a JESUS ORLANDO DURAN SANDOVAL, MARIA DORIS SANDOVAL y a MARIA OLIVA SANDOVAL, hijos de la causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en los Arts. 291 y ss del CGP, o bien sea, la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, realizándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**SEXTO: INFORMAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, como quiera que no se encuentra estipulada dentro de las medidas cautelares para este tipo de procesos.

**OCTAVO: TENER** al Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO como apoderado judicial de las demandantes en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 249.063 del C.S de la J, dirección electrónica: [fernimer7@yahoo.es](mailto:fernimer7@yahoo.es). Reconocer personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**